Exp. 592-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente con arresto domiciliario, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-

2024-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2024, por el acusado* [redacted] *(Temerito), contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00011, dictada en fecha 04 de abril del año 2024, leída íntegramente el día 09 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00011, de fecha 4 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (Temerito), acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]. Condenó al imputado [redacted] (Temerito), a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos

(RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, manteniendo la medida de coerción que pesa en su contra.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00169, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación anulando la decisión recurrida, y en virtud de los vicios denunciados, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta del mismo grado y diferente departamento, logrando así una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a favor de nuestro asistido. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por un*

abogado de la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(Temerito), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, dado que, se evidencia que la Corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de diez (10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Exp. 592-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y Constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] (Temerito) al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a dos vicios o medios los cuales fueron: Primer medio: Error en la valoración de las pruebas (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Nuestro primer reclamo lo realizamos en vista de que al momento de valorar cada uno de los elementos de pruebas individuales, el tribunal dice que según las declaraciones de la señora [redacted], el cual declaró en síntesis que hacía cuatro (4) años, el imputado procedió a violar sexualmente a su hija, que convivía con el recurrente, momento en que esta no se encontraba en la*

casa, pero además manifiesta que habían más persona en la vivienda, es decir, su hermana, pero que el tribunal no aportó como elemento de prueba para corroborar las declaraciones dada por la madre de la menor de edad, hija de la parte querellante. Que estas motivaciones no reúnen las reglas y condiciones que exige la normativa procesal penal, toda vez que si lo hubieran realizado a través de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia otra decisión se hubiera evacuado, ya que según la estrategia de la defensa, en virtud del principio de temporalidad, es decir, cuatro (4) años, desde que el imputado vivía conjuntamente con la menor, cualquier incidente pudo ocurrir para que se produjera esos elementos de pruebas, que se basan específicamente sobre una información suministrada por la menor de edad. De igual forma en nuestro segundo medio establecimos que Ministerio Público, solicitó una pena de ocho (8) años en virtud de la calificación jurídica de agresión sexual tipificado en el numeral c) del artículo 396 de la Ley 136-03, pero el tribunal sin establecer las razones por las cuales impone una pena de diez (10) entrando en contradicción con sus propias motivaciones, ya que según los numerales 23 y 24 que prácticamente es el mismo establecer sobre el principio de justicia rogada, y que la pena no puede ser más grave que la solicitada por el órgano persecutor, sin embargo, proceden a imponer una pena de diez (10), aunque el Ministerio Público haya pedido ocho (8). Según se establece en el numeral seis (6) de la página diez (10) de la sentencia casada, los jueces establecen que en el presente caso es innecesario la existencia de una prueba periférica como alega el recurrente, toda vez que si [redacted] convivían con su padrastro, y sus demás hermanos al momento de ocurrir el hecho, aspecto que fue confirmado por las declaraciones de la madre de la víctima, en ningún

momento ha quedado establecido que el abuso sexual de que era objeto la menor se cometiera en presencia de sus hermanos. Con estas motivaciones yerra la corte penal a qua, toda vez que en la casa donde vivía la representante de la víctima es una casa de madera, de dos (2) habitaciones y una sala, por lo que el tribunal realiza un simple análisis de establecer que los supuestos abusos fueron en una casa, sin especificar qué clase de casa o vivienda, la ubicación, de que estaba construida y sobre todo en que el lugar de la casa o vivienda ocurrió el supuesto hecho. En cuanto a nuestro segundo medio o reclamo la Corte Penal a qua se limita a respondernos estableciendo el numeral 15 de la página 15 que el tribunal impuso una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, dice el numeral 16 contrario a lo alegado por el imputado recurrente esta alzada entiende que el tribunal en el numeral 25 es clara al establecer que en la especie se declara culpable de violar el artículo 330 y 331 del Código Penal y lo condena a diez (10) años de prisión, el cual queda enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador. En cuanto a este aspecto, la corte no contesta nuestro reclamo, toda vez que haciendo acopio al principio de legalidad que es subyacente al principio de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, corroborado por el de justicia rogada, tanto los jueces de primer grado como de la corte de apelación no dan motivaciones razonables por los cuales se salen del pedimento que hiciera el Ministerio Público, bajo esos parámetros fallan a través de la íntima convicción y no la sana crítica que establecen el estado de derecho que le corresponde a cada ciudadano dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte

impugnante, [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *Ante la crítica que hace el apelante a la sentencia recurrida debemos destacar que en el presente caso, es innecesario la existencia de un elemento de prueba periférico como alega el recurrente, toda vez que, si [redacted] convivía con su padrastro y sus demás hermano, al momento de ocurrir los hechos, aspecto que fue confirmado por las declaraciones de la madre de la víctima, en ningún momento ha quedado establecido que el abuso sexual de que era objeto dicha menor, se cometiera en presencia de sus hermanos, quedando comprobado por la madre de la víctima cuando manifiesta: "él le dijo que si ella hablaba él iba a decir que fue una persona muerta, y todo está en audio, él manipuló a la niña, diciéndole que me iba hacer daño a mí y a sus hermanos, ella se calló para no vernos morir como tampoco la acusación recoge tal aseveración, puesto que la misma versa en el hecho de que "en fecha 05/10/2022, se presentó al Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de esta ciudad, la señora [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el la ciudad de Bávaro provincia La Altagracia, teléfono número [redacted], con la finalidad de interponer denuncia, en contra del nombrado [redacted] (Temerito), donde manifestó que este es su expareja desde hacía aproximadamente cuatro (4) años, y que este habría abusado sexualmente a la hija de ésta de iniciales [redacted]. de trece (13) años de edad. Agrega la denunciante, que se enteró de lo sucedido en fecha 23 de octubre de 2022, cuando su hija le manifestó que su ex padrastro abusaba*

sexualmente de ella cuando tenía nueve (9) años, en la misma residencia que compartían ubicada en el sector Los Cavucos de esta ciudad de Pedernales, y que la tenía amenazada de que si decía algo le haría daño a su madre". De igual manera la víctima directa, la menor de edad de iniciales [redacted]., en el artículo de prueba manifestó: "que reconoce a (Temerito), como su padre y esposo de su madre y como la persona que le hizo daño, que se quedaba a solas con él en la casa y que abusaba sexualmente de ella, que no decía nada por temor a que a su madre le pasara algo". Si bien como alega el recurrente respecto del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corle de Justicia, respecto de la insuficiencia que reviste las declaraciones de la víctima como prueba interesada esta situación no aplica al presente caso, toda vez que, conforme a la casuística, cada caso es diferente a otro, y en la especie no guarda relación ni afinidad. Hay que destacar que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil. En la especie, la menor adolescente fue enfática en manifestar que reconoce a (Temerito) como su padre y esposo de su madre y como la persona que le hizo daño, que se quedaba a solas con él en la casa y que abusaba sexualmente de ella, que no decía nada por temor a que a su madre le pasara algo aspecto que bien analizó y comprobó el tribunal a quo de los elementos probatorios válidamente admitidos en el auto de apertura juicio y debatidos en el juicio de fondo, que guardan hilaridad, concatenación y se corroboran entre sí, tal como lo consideró el tribunal a quo. […] Esta alzada luego de analizar minuciosamente

la sentencia recurrida ha comprobado que, el tribunal a quo realizó una correcta valoración a los elementos probatorios, en sentido lógico y racional dando al traste en demostrar la responsabilidad penal del imputado recurrente. Con el testimonio de la señora [redacted], el tribunal a quo constató que la madre de la víctima confirmó haber sostenido una relación de pareja con el imputado, que incluso lo consideraba padre de sus hijos por como los trataba, pero él tenía otro fin, que perjudicó a la niña de nueve años, y que la amenazaba diciéndole que si ella hablaba él iba a decir que fue una persona muerta, y todo está en audio el manipuló daño a mí y a sus hermanos, ella se calló para no vernos morir, la niña le contó que él a veces le compraba helado y pica pollo para tenerla contenta y que no dijera nada, que la niña esta traumatizada. Estas declaraciones el tribunal a quo las consideró coherentes, claras, coincidiendo con el resultado de la entrevista realizada a la menor y que le sirvieron para destruir el estado de inocencia que reviste al imputado. Con las pruebas periciales, consistentes en: 1) El certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por la doctora [redacted], exequátur núm. 187-15, médico legista, ginecóloga forense de la provincia La Altagracia; 2) El informe psicológico entrevista forense de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por el licenciado [redacted], exequátur no. 298-14, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y 3) La certificación de fecha 9 de febrero de 2023, expedida por la oficina municipal Bávaro-Verón del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), todos a nombre de la infante [redacted]., representada por [redacted], los cuales refieren en síntesis y en conjunto que la menor de edad presentó: En cuanto a evaluación

genital, vulva a la maniobra de las riendas, se observa orificio vaginal amplio, membrana himenial escasa, de borde irregulares, con desgarro antiguo a las seis (6) y siete (7) horas de la esfera del reloj, hallazgos a nivel de la membrana himenial, indicándole realizar pruebas virales de Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HVC), sífilis (VDRL), (HIV) de orina, Gonadotropina crónica humana cuántica (BHCG), siendo referida a Psicología, presentando desgarramiento antiguo, que según las manifestaciones actuales de violencia el resultado es alto y se recomienda ver exámenes médicos para evidenciar la severidad de las lesiones físicas ocasionadas, y para evidenciar la severidad de la evaluación la evaluación médica forense, recomendando psicológico y/o intervención profundidad. Entendiendo el tribunal otorgarle valor probatorio al contenido de en crisis, además de indagar a mayor este, ya que, aunque es cierto que es una prueba certificante, es lo que evidencia la actividad sexual sostuvo el imputado [redacted] (Temerito), con la infanta. Con la entrevista practicada en cámara Gessel a la víctima, en que la misma reconoce a (Temerito) como su padre y esposo de su madre y como la persona que le hizo daño que se quedaba a solas con él en la en que la casa y que abusaba sexualmente de ella a, que no decía nada por temor a que a su madre le pasara algo, considerando el tribunal de juicio que sus declaraciones resultaron coincidente con el contenido del certificado médico, así como con las declaraciones de su madre de la menor, y que de la concatenación de esos medios de pruebas se desprende que el imputado agredió y abuso sexual a de la menor [redacted]., confirmándose de ese modo la agresión sexual y el abuso sexual a una menor, no quedándole duda de que el imputado es la persona a la que se refiere la menor [redacted]., y que la referida menor es una víctima y testigo ocular que le permitió comprobar el

fáctico atribuido al imputado. Con el extracto de acta de nacimiento registrada el 14 de marzo del 2017, expedida por la Oficina del Estado Civil de la primera circunscripción de Pedernales, inscrita en el [redacted], de registro de nacimiento declaración tardía, folio núm., 0007, Acta núm. 000007, año 2017 a nombre de la inscrita cuyo nombre se corresponde con las iniciales [redacted], hoy adolescente, al momento de la ocurrencia de los hechos que han sido probados en contra del imputado la menor tenía nueve años (9) de edad, por lo que de la valoración conjunta de estas pruebas audiovisuales, documentales, periciales, y con las declaraciones de la querellante [redacted], permite al tribunal llegar a la conclusión de que más allá de toda duda razonable, el imputado [redacted] (Temerito), fue la persona que agredió sexualmente a la persona menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]. En la especie esta alzada considera que con los elementos probatorios bien valorados el tribunal a quo llegó a la conclusión de un acontecimiento certero, coherente y concatenando de apreciación lógica y razonable de que el justiciable está vinculado al hecho imputado. En cuanto al aspecto que alega el recurrente de que el tribunal a quo impuso una pena superior a la solicitada por el ministerio público, no obstante haber establecido en el página 13 de la sentencia recurrida, que según el artículo 336 del Código Procesal Penal los jueces pueden imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora, sin embargo condenan a su representado a la pena de diez años, aun el ministerio público haberle solicitado una pena de ocho años, sin motivar al respecto. Contrario a lo alegado por el imputado recurrente esta alzada entiende que el tribunal a quo en el numeral 25 de la sentencia recurrida es clara en establecer "Que procede en la especie, declarar

> *culpable al imputado [redacted] (Temerito), de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, y por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Pedernales, así como también al pago de cien mil (RD$100,000.00) pesos en favor del Estado dominicano; entendiendo esta alzada que la pena impuesta al justiciable [redacted] (Temerito), es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted] arguye en su medio de casación que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en base a dos vicios o medios, los cuales fueron: *Primer medio: Error en la valoración de las pruebas (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica;* errando la corte penal en su motivación en cuanto al primer reclamo, toda vez que en la casa donde vivía la representante de la víctima es una casa de madera, de dos (2) habitaciones y una sala, por lo que el tribunal realiza un simple análisis de establecer que los supuestos abusos fueron en una casa, sin especificar qué clase de casa

o vivienda, la ubicación, de qué estaba construida y sobre todo en qué lugar de la casa o vivienda ocurrió el supuesto hecho. En cuanto al segundo medio, la corte penal no contestó el reclamo consistente en que el Ministerio Público solicitó una pena de ocho (8) años, en virtud de la calificación jurídica de agresión sexual tipificado en el literal c) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo sin establecer las razones una pena de diez (10) años entrando en contradicción con sus propias motivaciones, toda vez que haciendo acopio al principio de legalidad que es subyacente al principio de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, corroborado por el de justicia rogada, tanto los jueces de primer grado como de la corte de apelación no dan motivaciones razonables por los cuales se salen del pedimento que hiciera el Ministerio Público, bajo esos parámetros fallan a través de la íntima convicción y no la sana crítica que establece el estado de derecho que le corresponde a cada ciudadano dominicano.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme se comprueba del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron, con argumentos lógicos y suficientes el porqué del mismo.

4.5. Refiriéndonos de manera puntual a lo cuestionado, en el sentido de que la corte yerra al momento de dar respuesta al primer medio de apelación, consistente en falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria, por haberse limitado a precisar que la casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde vivía la representante de la víctima es una casa de madera, de dos (2) habitaciones y una sala, por lo que el tribunal realiza un simple análisis de establecer que los supuestos abusos fueron en una casa, sin especificar qué clase de casa o vivienda, la ubicación, de qué estaba construida y sobre todo en qué el lugar de la casa o vivienda ocurrió el supuesto hecho; el impugnante no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada al analizar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de inmediación precisó que el resultado de la condena provino del conjunto de elementos probatorios, a saber: el testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por la doctora [redacted], *exequatur* núm. 187-15, médico legista, ginecóloga forense de la provincia La Altagracia; informe psicológico entrevista forense de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por el licenciado [redacted], *exequatur* núm. 298-14, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y certificación de fecha 9 de febrero de 2023, expedida por la Oficina Municipal Bávaro-Verón del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), todos a nombre de la menor de edad agraviada de iniciales [redacted]., representada por [redacted], así como la entrevista practicada en Cámara Gessel a la víctima. Concluyendo los jueces de la corte de apelación que los jueces del tribunal de primer grado

valoraron de forma correcta las pruebas sometidas para su ponderación, bajo las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En adición a lo establecido por el tribunal de segundo grado, es de lugar puntualizar que de la lectura integral del recurso de apelación y de la sentencia impugnada, no se verifica que el imputado haya formulado cuestionamiento de manera puntual en cuanto al tipo de vivienda donde se suscitaron los hechos, por lo que la alzada circunscribió su examen a la ponderación de los vicios planteados en la acción recursiva de la que estuvo apoderada; sin embargo, huelga establecer que no importa la falta de precisión que pudiera cometer el tribunal de primer grado al no establecer si en la vivienda había más personas al momento de la ejecución de la violación sexual de la menor de edad, de iniciales [redacted]., o si la casa era de madera o no, lo que importa ante lo juzgado es si el hecho fue cometido o no, y de las pruebas valoradas al efecto se desprende que la agraviada menor de edad, fue amenazada por el encartado [redacted] para que guardara silencio respecto a los abusos sexuales de que fue víctima. Todo lo cual se corrobora con los resultados del certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente de iniciales [redacted]., expedido por la doctora [redacted], *exequatur* núm. 187-15, médico legista, ginecóloga forense de la

provincia La Altagracia, y demás pruebas valoradas.

4.7. En ese sentido, conviene hacer alusión a que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] por lo que, en ese orden de ideas estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*.[2]

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.9. En tal virtud, se destaca que el objeto del recurso de apelación

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem*

no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores descartaron las quejas expuestas por el recurrente relativas a la valoración de las pruebas a cargo, al constatar que el tribunal de juicio las ponderó de manera correcta, acorde a lo exigido en nuestra normativa procesal penal.

4.10. Debe destacarse de igual modo que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[3] todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], por haber violado las

[3] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted].

4.11. De igual forma, es conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[4]

[4] Sentencia núm. 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, toda vez que la evaluación a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía. En virtud de las indicadas consideraciones esta Segunda Sala advierte un correcto accionar por parte de la Corte *a qua,* garantizando un correcto ejercicio valorativo del tribunal de inmediación y la no vulneración del derecho de presunción de inocencia del imputado, ya que las pruebas resultaron ser suficientes para demostrar que fue este el ejecutor del hecho atribuido, lo que descarta la existencia de vicios en la valoración de los hechos de la causa o las pruebas sometidas al efecto.

4.13. En cuanto, al segundo medio invocado en apelación sobre el cual a decir del recurrente la corte penal no contestó el reclamo, consistente en que el Ministerio Público, solicitó una pena de ocho (8)

años en virtud de la calificación jurídica de agresión sexual tipificado en el literal c), del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo sin establecer las razones una pena de diez (10) años entrando en contradicción con sus propias motivaciones.

4.14. Al examinar la decisión atacada, a la luz de lo planteado no se observa la alegada omisión, toda vez que la corte de apelación dio respuesta a lo cuestionado en sus apartados 15 al 16, desestimando el medio bajo el fundamento de que: "Contrario a lo alegado por el imputado recurrente esta alzada entiende que el tribunal *a quo* en el numeral 25 de la sentencia recurrida es clara en establecer "Que procede en la especie, declarar culpable al imputado [redacted] (Temerito), de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, y por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Pedernales, así como también al pago de cien mil (RD$100,000.00) pesos en favor del Estado dominicano; entendiendo esta alzada que la pena impuesta al justiciable [redacted] (Temerito), es racional al hecho cometido y al daño causado a la

víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador".

4.15. Ahora bien, es oportuno precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado […]. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto.[5]

4.16. En ese contexto, esta alzada a fin de determinar si la motivación brindada es acorde al derecho, conviene observar la calificación jurídica adoptada para precisar que su aplicación y la sanción derivada de esta sea conforme a la ley, ya que en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han establecido que, si bien

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023

es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[6] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

4.17. Conforme lo indicado, esta Sede de Casación procede a examinar los textos aplicados por la jurisdicción de juicio: *Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o*

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.18. Resulta claro, que, en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a

los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.19. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que la Corte *a qua* confirmó la decisión impugnada en el aspecto cuestionado en un correcto uso de la norma, toda vez que si bien es cierto el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de ocho (8) años en contra del encartado, la misma se encontraba por debajo de los márgenes establecidos por el legislador dominicano en cuanto al hecho juzgado y comprobado, contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal, siendo el parámetro legal de diez a veinte años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

4.20. Es preciso delimitar la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, –que es el caso presente–, ya que la pena solicitada por el Ministerio Público no se encuentra dentro del rango que establece la norma

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

violada; consecuentemente, procede desestimar el asunto aquí analizado y el único medio de casación formulado por el imputado-recurrente.

4.21. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la parte recurrente resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del

pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

> Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]